

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y BIOÉTICA

Yolanda GÓMEZ SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *La cooperación internacional: concepto y alcance.*
II. *La cooperación científica y cultural y su incidencia en los derechos humanos.* III. *Cooperación internacional y bioética.*
IV. *La cooperación internacional en las declaraciones de la Unesco.*

I. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL: CONCEPTO Y ALCANCE

La cooperación internacional es el instrumento a través del cual se materializan gran parte de los acuerdos, convenios y políticas internacionales. En un sentido clásico, la cooperación internacional podría definirse como cualquier acción de un Estado, de sus organismos e incluso de organizaciones no gubernamentales e iniciativas privadas articuladas más o menos oficialmente en otro Estado, a fin de prestar ayuda, colaborar, fomentar acciones de desarrollo, culturales, científicas o de otra similar naturaleza. Podría decirse que es una forma de intervención internacional con fines de colaboración y ayuda en diversos campos.

El fundamento de la cooperación internacional debe ser necesariamente una concepción interdependiente y solidaria de las relaciones internacionales y del mundo en su conjunto. Muchos Estados propugnan como uno de sus principios o valores estructurales esta solidaridad con el resto del mundo. En este sentido, la Constitución española proclama, en su Preám-

* Catedrática de Derecho constitucional en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED (Madrid, España); catedrática Jean Monnet de la Unión Europea; miembro del Comité Internacional de Bioética de la Unesco.

bulo, la intención de contribuir al fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

Es frecuente que los Estados dispongan, dentro de la estructura estatal, de instancias, agencias u organismos que canalizan, fomentan y realizan ellos mismos esta importante labor de cooperación internacional. En España, esta labor se lleva a cabo a través de varias instancias con innegable protagonismo del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, del Ministerio de Educación y Ciencia y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Real Decreto 1485/1985, del 28 de agosto, por el que se estableció la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores, creó la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de la que pasaron a depender todos aquellos centros directivos y organismos autónomos encargados de las relaciones culturales y económicas y de la cooperación científica y técnica. Posteriormente, el Real Decreto 451/1986, del 21 de febrero, creó la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional, como órgano de apoyo a la coordinación de la administración del Estado en la materia.

También la Agencia Española de Cooperación Internacional, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, trabaja en varias áreas, entre ellas en el fomento de la cultura y la cooperación científica.

La Ley 23/1998, del 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, regula específicamente la política de cooperación internacional española. En este sentido, el artículo 1 de la Ley establece que se integran dentro de la cooperación internacional para el desarrollo el conjunto de recursos y capacidades que España pone a disposición de los países en vías de desarrollo, con el fin de facilitar e impulsar su progreso económico y social, y para contribuir a la erradicación de la pobreza en el mundo en todas sus manifestaciones.

La cooperación española impulsará procesos de desarrollo que atiendan a la defensa y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, las necesidades de bienestar económico y social, la sostenibilidad y regeneración del medio ambiente, en los países que tienen elevados niveles de pobreza y en aquellos que se encuentran en transición hacia la plena consolidación de sus instituciones democráticas y su inserción en la economía internacional.

Podríamos decir que, en general, la cooperación internacional tiene como objetivos básicos:

- Contribuir al respeto de los derechos humanos y las convenciones que desarrollan un espacio de convivencia de la comunidad internacional;
- Contribuir, a través del fortalecimiento de los procesos culturales, a un desarrollo sostenible, que ayude a combatir la pobreza, mejorar condiciones de vida y aumentar las capacidades de los ciudadanos;
- Respetar los valores que contribuyen a la autonomía y libertad de los pueblos, para decidir su propia vida cultural;
- Defender los valores de la democracia, la equidad de género, el respeto a un desarrollo sostenible;
- Contribuir, a través del fortalecimiento de los procesos culturales, a un desarrollo sostenible, que ayude a combatir la pobreza, mejorar condiciones de vida y aumentar las capacidades de los ciudadanos.

Estos objetivos, ampliamente recepcionados en documentos internacionales y en la legislación nacional, responden a lo que podríamos denominar una filosofía de la cooperación que propugnaría:

- a) la prioridad del desarrollo de la persona y de sus derechos fundamentales, partiendo de la consideración de la persona como objeto principal de toda política de desarrollo;
- b) la atención específica a grupos vulnerables;
- c) la consecución de un desarrollo sostenible que tenga en cuenta el impacto medioambiental, los temas de población y de desarrollo social; y
- d) la incorporación de la perspectiva de género a los programas y proyectos, de modo que se garantice la participación de la mujer como agente activa en el proceso de desarrollo.

Los ámbitos cubiertos por la cooperación internacional son muy variados, y cada vez se van extendiendo más como consecuencia, quizás, del proceso de mundialización de los problemas. Es frecuente que la cooperación internacional irradie sobre los problemas de salud, de educación, de medio ambiente, desarrollo sostenible, de pobreza, desigualdad y marginación. Sin perjuicio de lo anterior, cada vez más las acciones de cooperación internacional se proyectan sobre nuevos campos como consecuencia de la progresiva emergencia de un fundamento complementario

a la solidaridad internacional, que tradicionalmente ha servido de legítima justificación a las acciones de cooperación internacional. Este nuevo fundamento no es otro que la defensa del carácter universal los derechos humanos. Hoy la cooperación internacional es una obligación de los Estados para con otros Estados y para con sus ciudadanos basada en la defensa de los derechos más básicos de las personas. No se lucha, por ejemplo, contra la pobreza sólo por solidaridad, sino porque es una obligación internacional promover una vida digna de la persona en todos los lugares de la Tierra. Hoy la cooperación internacional es, sobre todo, un instrumento internacional para la defensa de los derechos humanos; un instrumento, además, que no se circunscribe a los meros aspectos formales, sino que se implica en las situaciones y necesidades reales de los seres humanos que habitan el planeta.

Es una constante en los documentos internacionales y también en la legislación de muchos países, asentar las políticas de cooperación internacional en la defensa de la dignidad de la persona y de sus derechos más fundamentales. Derechos humanos y cooperación internacional están estrechamente vinculados, y la relación de causa-efecto entre ellos aparece en numerosos textos internacionales en los que la cooperación internacional es un elemento general para la consecución de un orden internacional justo y acorde con los derechos humanos y/o uno de los instrumentos específicos para la efectividad de los principios y objetivos contenidos en los propios documentos. Ejemplo de ello es el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

También en los artículos 1.2 tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966),¹ encontramos referencias a la cooperación internacional, referencias que se hacen más intensas a lo largo del articu-

¹ El texto de ambos preceptos es el siguiente: “2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

lado del segundo de los pactos citados, en donde sus artículos 2, 11, 15.4 y 23 tratan diversos aspectos de la misma. Así, el artículo 2.1 encomienda a los Estados la obligación de dar efectividad a los derechos reconocidos en el Pacto, entre otras medidas, mediante la asistencia y la cooperación internacionales.²

Los Estados reconocen en el artículo 11.1 del Pacto el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, y su derecho a mejorar sus condiciones de vida, reconocimiento que lleva aparejada la obligación de adoptar las medidas adecuadas para ello, siendo la cooperación internacional un elemento esencial en tal objetivo.³

En el mismo sentido, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos,⁴ de 1999, insiste en la obligación de todos los miembros de la comunidad internacional, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, en orden a “promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y en la validez e importancia de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación.

En esta misma Declaración se reconoce expresamente el relevante papel que desempeña la cooperación internacional, al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con

² Dice en concreto el artículo 2.1 del Pacto: 2.1. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

³ El artículo 11.1 dice: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

⁴ Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144, del 8 de marzo de 1999.

violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas, como las que resultan del *apartheid*, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales

II. LA COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y CULTURAL Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS HUMANOS

Si bien, como hemos señalado en el epígrafe anterior, la cooperación internacional ha tenido y sigue teniendo una expresión fundamental en las ayudas materiales y en la articulación y distribución de recursos, es importante también señalar la progresiva y beneficiosa incidencia que la cooperación internacional científica y cultural⁵ viene teniendo en la defensa de los derechos humanos, y por ende en la vida de las personas. Así ha sido reconocido, entre otros, en el anteriormente citado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 15.4 declara que los Estados “reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

La cooperación científica y cultural se lleva a cabo en relación con otras instancias internacionales. Con carácter general podríamos distinguir:

- a) la cooperación multilateral que realiza el Estado —a través de organismos especializados y representantes— en el seno de organizaciones internacionales, como sería el caso del Consejo de Europa o de la Unesco;

⁵ Como se señaló anteriormente, en España la Agencia Española de Cooperación Internacional, a través de sus acciones en el campo de la cooperación cultural científica, viene dando respuesta adecuada a las obligaciones del Estado en este campo. Una parte muy importante de estas acciones se desarrollan a través de la Comisión Española de Cooperación con la Unesco. Como también hemos indicado anteriormente, el Ministerio de Educación y Ciencia participa asimismo en el desarrollo y ejecución de determinados programas y actividades educativos y culturales en el ámbito de sus competencias.

- b) la cooperación bilateral o multilateral articulada a través de convenios internacionales suscritos con otros países, y
- c) la cooperación con Iberoamérica, mediante convenios para el desarrollo de programas multilaterales o bilaterales con estos países.

España, además, participa en diversos programas científicos, educativos y culturales como miembro de la Unión Europea.

La cooperación internacional en materia científica permite que los conocimientos puedan extenderse a todas las sociedades, incluso las más desfavorecidas, que pueden así beneficiarse del progreso, aunque no hayan sido agentes directos del mismo. No desconozco las importantes repercusiones que existen en este campo, ya que no hay una opinión unánime en orden a un derecho al conocimiento científico que, por mi parte, defiendo sin reservas. Cuestión diferente es el acceso a servicios y aplicaciones directamente derivados de dicho conocimiento científico, donde podrían aceptarse algunas limitaciones que, sin embargo, no podrían resultar flagrantemente vulneradoras del estándar mínimo de derechos y libertades que deben reconocerse a todo ser humano.

Por otra parte, el “ser humano es inevitablemente cultural. Un ser cultural inmerso en un entorno natural”.⁶ Al respecto, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos proclama que “la identidad de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales”. Hoy resulta indiscutible que los derechos culturales forman parte del concepto de derechos humanos que deben ser reconocidos a toda la humanidad. La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO,⁷ establece como principios rectores, entre otros, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo 2) y el principio de solidaridad y cooperación internacionales que permitan a los países crear y reforzar sus medios de expresión cultural. La cooperación internacional cultural tiene un difícil ámbito de aplicación por cuanto no es fácil distinguir una verdadera cultura de usos o costumbres que bien podrían resultar atentatorios a los más elementales derechos de las personas. Aun resul-

⁶ Herreros Ruiz-Valdepeñas, B. y Delgado Bueno, S., “Diversidad cultural, bioética y derechos humanos”, en Gros Espiell, H. y Gómez Sánchez, *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco*, Granda, Comares, 2006, p. 378.

⁷ Fue adoptada por la 33a. Conferencia General, el 20 de octubre de 2005.

tando muy complejo debe profundizarse en este campo; la cooperación cultural debe ir dirigida a fomentar unos principios básicos de convivencia y el respeto a la dignidad de la persona. La cultura debe servir para unir a los pueblos, no para separarlos. Debe ser un punto de conexión con los derechos humanos y no un elemento de segregación social. Al respecto, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos proclama que la “diversidad cultural, fuente de intercambios, innovación y creatividad, es necesaria para la especie humana y, en este sentido, constituye un patrimonio común de la humanidad”, pero debe destacarse a la vez “que no se debe invocar a expensas de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Más en concreto, el artículo 12 de la Declaración establece que “Se debería tener debidamente en cuenta la importancia de la diversidad cultural y del pluralismo. No obstante, estas consideraciones no habrán de invocarse para atentar contra la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales o los principios enunciados en la presente Declaración, ni tampoco para limitar su alcance”. Las expresiones culturales no pueden vulnerar el *minimum* que en materia de derechos humanos se ha acuñado con no poco esfuerzo a lo largo de muchos años.

III. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y BIOÉTICA

1. *Bioética*

Como es sobradamente conocido, el término *bioética* se generalizó a partir de la década de los setenta del siglo XX,⁸ en la que diversos autores comenzaron a utilizarlo para referirse a la relación que debía existir entre los nuevos avances científicos de la medicina y la biología y un conjunto de valores éticos y morales sobre los que, sin embargo, nunca existió un total acuerdo en los distintos países y sociedades. La bioética es la ética aplicada a los fenómenos de la biología y, en última instancia, de la vida misma.⁹ Es importante resaltar que la bioética aspiró desde siempre no sólo a la reflexión académica y la creación de estándares intelectuales,

⁸ Dos nombres resultan de obligada cita al tratar del origen del término *bioética*; uno, el del oncólogo Van Resselaer Potter, que en 1971 publicó el libro *Bioethics, Bridge to the Future*, y el segundo, el ginecólogo André E. Hellegers, que en el mismo año creó el Kennedy Institute of Bioethics en la Universidad de Georgetown.

⁹ Gros Espiell, H., *Ética, bioética y derecho*, Bogotá, Temis, 2005, p. 170.

sino también a constituirse como un instrumento válido para la adopción de decisiones ante conflictos y problemas reales. Las emergentes normas bioéticas de los años setenta y siguientes permitieron a muchos médicos y a otros profesionales implicados en la adopción de decisiones sobre la vida humana, a adoptar dichas decisiones y a resolver cuestiones concretas en su ámbito profesional¹⁰ conforme a unos valores y principios que pretendían fundamentarse en criterios de razonabilidad y justicia. De esta manera, la *bioética* pretendió establecer un marco de referencia ético, que pudiera ser aceptable por un amplio número de personas en distintas sociedades sobre cuestiones y problemas surgidos como consecuencia de los nuevos conocimientos biomédicos y biotecnológicos. La bioética se inicia, así, en estrecha relación con la biología y la medicina, y surge, precisamente, como una alternativa a la ausencia —para algunos sectores, conveniente ausencia— de regulación jurídica de estas cuestiones.

Como marco ético, la bioética se ve afectada por los cambios que se producen en su objeto. “Las verdades de ayer se están constantemente modificando y, en consecuencia, cabe presuponer que vendrán nuevos hallazgos y nuevos poderes, hoy apenas imaginados pero de análoga o mayor magnitud de los que ya han ocurrido”.¹¹ Si el objeto material de la bioética —la vida y las condiciones en que ésta se desenvuelve— es una realidad cambiante que ha influido notablemente en el concepto y en el desarrollo de ella, ha sido igualmente importante la evolución acontecida en los últimos años en los sistemas jurídicos de numerosos países en relación con lo que, en términos muy generales, podríamos denominar ciencias de la vida y de la salud. Entre todos los factores plurales que han contribuido a la emergencia de un cuerpo normativo relativo a la vida y al desarrollo de la misma en el planeta debe destacarse el progresivo reconocimiento de la libertad de sujeto en orden a adoptar autónomamente las decisiones que

¹⁰ En los siguientes años que siguieron a su aparición, el concepto de *bioética* comenzó a utilizarse no sólo en el sentido estricto al que antes aludíamos, y que implicaba problemas relativos al ser humano, sino también con relación a otros varios problemas referentes a otros organismos vivos y a la pervivencia y cuidado de los recursos naturales (ecología, biotecnología, biodiversidad, bioseguridad, investigación...). La extensión del concepto de bioética más allá del ámbito de la vida humana no es inadecuada en absoluto, ya que muchos de estos problemas tienen relación entre sí y frecuentemente poseen también una innegable incidencia en la vida de los seres humanos.

¹¹ González Valenzuela, J., *Genoma humano y dignidad humana*, Barcelona, Anthropos, 2005, p. 51.

le afecten en su salud, su integridad física o su bienestar. Este progresivo reconocimiento y valoración de la libertad individual ha hecho variar el punto de equilibrio de toda la construcción bioética, que fundamentalmente era un método del profesional que debía adoptar decisiones precisándose ahora una redefinición del concepto que permita integrar la voluntad del sujeto pasivo y, sobre todo, reubicar las esferas de decisión de cada uno de los sujetos que intervienen en las decisiones bioéticas. En cada vez más países —aun con notables excepciones— es la persona afectada la que tiene reconocida jurídicamente la capacidad de decisión en el hecho concreto que la concierne, ámbito de decisión que se ha restado del que en momentos anteriores tenían asignados los profesionales y responsables de cada acción.

Así, pues, la inicial necesidad de regular los importantes aspectos que emergieron como consecuencia de los avances médicos y biológicos, la secular reticencia de los investigadores a ver regulada su actividad mediante normas jurídicas y una mayor comprensión de éstos hacia la aceptación de normas éticas, fueron factores determinantes para la utilización del término *bioética* como ámbito de consenso en la adopción de decisiones biomédicas en un contexto de cierta discrecionalidad y de una aparente mayor facilidad para la articulación de ciertas limitaciones con la denominada *lex artis*. La complejidad de los problemas derivados de los nuevos conocimientos biomédicos que carecían, en muchos casos, de regulación jurídica, hacían necesario un acuerdo interdisciplinar que encontró un feliz acomodo bajo la rúbrica de *bioética*, aunque, progresivamente, aquellos problemas demandaron una ordenación jurídica, la cual hizoemerger lo que hoy conocemos como *bioderecho*.¹² Las implicaciones sociales, culturales, religiosas y, en muchos casos, estrictamente económicas, requerían de una regulación que garantizara la posición de las partes en los diferentes procesos y la tutela —incluso jurisdiccional— de los derechos, bienes e intereses en juego, todo lo cual podría, quizás, articularse mejor a través de normas jurídicas.

Como hemos venido diciendo, el concepto de bioética surge en un campo, en un tiempo y en unos países donde la regulación jurídica era sucinta

¹² Me he referido a estos problemas en trabajos anteriores como: “La mujer y la delimitación constitucional de la bioética”, *Mujer y Constitución*, Madrid, 2000, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y “El derecho de autodeterminación física como derecho de cuarta generación”, *Derecho y Salud*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

o inexistente, y se reconocían amplios márgenes de decisión autónoma o discrecional a los profesionales de las ciencias de la vida y de la salud. Pero dos factores modificaron este estado de cosas. El primero —ya citado en el párrafo anterior— responde a una evolución general de los ordenamientos jurídicos democráticos en numerosos países que progresivamente sitúan la libertad personal como uno de los ejes fundamentales del sistema jurídico en general y, específicamente, del reconocimiento de un elenco de derechos fundamentales. El segundo de estos factores es la necesidad de dotar de regulación jurídica el resultado derivado de los nuevos avances biotecnológicos. En este caso no se trata de proteger la autonomía personal ni la igualdad ni la justicia, sino de regular y de proteger los intereses comerciales de compañías que operan en el campo de la biotecnología en general. Cuando el derecho incurre en este campo, la autorregulación que en cierta medida representa la bioética pierde importancia a favor de la configuración de un cuerpo normativo que aspira a una regulación vinculante y, en su caso, coercitiva, de muchos de los aspectos que antes quedaban a la discrecionalidad y razonabilidad del operador biomédico o biotecnológico. Como hemos señalado, la emergencia de intereses económicos, frecuentemente transnacionales, ha sido uno de los factores determinantes en el avance del derecho en un campo en el que antes sólo regía la bioética, la cual no siempre podía —y, quizás, no debía— tener por objeto la garantía de concretos intereses en el tráfico comercial o en el sistema de patentes.

Vengo defendiendo que la bioética es un área de reflexión cuyo objetivo debe ser la custodia de la dignidad y libertad humanas. Los conceptos de dignidad y libertad están estrechamente vinculados. Una correcta interpretación integrada de ambas avala la tesis de la *indisponibilidad* de la persona, la cual no está sujeta a la discrecionalidad del Estado ni de la sociedad, ni sus derechos pueden ceder ante pretendidos intereses de aquél o de ésta. La dignidad intrínseca y la libertad de la persona determinan que deba ser reconocida como *sujeto* y no como *objeto* de los acontecimientos y de las situaciones.¹³

El rechazo a la instrumentalización de las personas está permitiendo delimitar ámbitos positivos de protección, ámbitos de inmunidad, tanto en el

¹³ Sobre la dignidad humana puede consultarse, entre otros, Andorno, R., “La dignidad humana como noción clave en la Declaración de la Unesco sobre el Genoma Humano”, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 2001, núm. 14, pp. 41-53; “Dignity of the person in the light of international biomedical law”, *Medicina e Morale*, núm. 1, 2005, pp. 91-105.

ámbito internacional como en el de los ordenamientos nacionales. Ello es especialmente evidente en relación con el ámbito de la biomedicina, donde el principio de no instrumentalización ha sido consagrado en tratados y declaraciones internacionales y ha tenido reflejo también en la legislación de desarrollo de algunos países.¹⁴

2. Cooperación internacional y bioética

A las tradicionales áreas de acción de la cooperación internacional que hemos señalado se ha sumado, en los últimos años, un nuevo y relevante ámbito: la cooperación internacional relativa a los nuevos avances científicos en general o biotecnológicos en particular. Esta nueva área de acción de la cooperación internacional no es sino una expresión de la cooperación científica y cultural a la que nos hemos referido en el epígrafe precedente. Seguramente es ocioso insistir en la trascendencia que las nuevas biotecnologías han tenido en la vida de las personas y en el libre ejercicio de muchos de sus derechos fundamentales.

El ámbito internacional ha sido muy receptivo a la necesidad de ampliar los tradicionales campos de la cooperación internacional hacia nuevas áreas: uno de estos nuevos ámbitos, como he señalado, es el los problemas suscitados por las nuevas tecnologías biomédicas y biotecnológicas en relación con los derechos de las personas y las obligaciones de los poderes públicos.

Algunos documentos específicos se han hecho eco de esta necesidad. Tal es el caso del Convenio sobre Biomedicina y Derechos Humanos del Consejo de Europa, el cual subraya, en su Preámbulo, la “necesidad de una cooperación internacional para que toda la Humanidad pueda beneficiarse de las aportaciones de la biología y la medicina”. También el artículo 27 del Protocolo Adicional relativo a los Trasplantes de Órganos y Tejidos de Origen Humano se hace eco de la necesidad de cooperación entre los Estados parte en dicho Protocolo con relación a la materia específica de que se trata.

¹⁴ En España encontramos menciones a la dignidad de la persona, entre otros documentos, en el Preámbulo y en los artículos 2.1 y 9.5 de la Ley 41/2002, del 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

¹⁵ Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 3384 (XXX), del 10 de noviembre de 1975.

De igual manera, la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad,¹⁵ tras afirmar que el progreso científico y tecnológico se ha convertido en uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana, y que encierra un gran potencial para mejorar las condiciones de vida de los pueblos, señala igualmente que puede dar lugar a determinadas amenazas para los derechos y libertades del individuo, por lo que asigna a los Estados la promoción de la “cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

Se trata, pues, como señala la misma Declaración, de comprometer a los Estados en la adopción de medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos sean utilizados, particularmente por los propios órganos estatales, para limitar o dificultar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los pactos internacionales de derechos humanos y en otros instrumentos internacionales, que a lo largo de los años han venido consolidando un estándar mínimo de derechos como contenido esencial de la dignidad humana. Entre estas medidas deben estar aquellas que, mediante el instrumento de la cooperación internacional, persigan el establecimiento, el fortalecimiento y el desarrollo de la capacidad científica y tecnológica de los países en desarrollo.

Entre los “objetivos del milenio” fijados por Naciones Unidas se encuentran algunos directamente implicados con las aplicaciones biotecnológicas sometidas, a su vez, a los dictados bioéticos. Tal es el caso de la promoción de la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer; la reducción de la mortalidad infantil; la mejora de la salud materna; la lucha contra las enfermedades; la garantía de la sostenibilidad del medio ambiente y el fomento del desarrollo.

Uno de los principales problemas con los que se encuentra la cooperación internacional en materia de bioética radica en una diversidad de puntos de vista y de posiciones doctrinales acerca de los principios y valores esenciales sobre los que construir una verdadera cooperación internacional en bioética. En este sentido, resulta ineludible consensuar un estándar mínimo que respetando la diversidad de cultural, religiosa y social permita

articular una estrategia de promoción de la dignidad humana y de los derechos inherentes a la misma, o utilizando expresiones contenidas en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (2001), “que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, están entre los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales”. La revolución científica y tecnológica que se está produciendo en los últimos años ha generado cierto temor de que el progreso científico incontrolado no siempre sea éticamente aceptable. Como reflejo de esta preocupación, la Unesco eligió la ética de la ciencia y la tecnología como una de sus cinco áreas prioritarias.

3. Objetivos, agentes y medios de la cooperación internacional en bioética

La cooperación, como instrumento de acción internacional, se desenvuelve en razón de unos determinados objetivos. Estos objetivos comprenden un primer ámbito relacionado con la profundización de los derechos humanos derivados de la dignidad, como los derechos a la libertad, a la vida, a la igualdad, con especial referencia a la igualdad de género, a la integridad física y moral, a la intimidad y protección de datos, a la no comercialización de la persona, a la identidad genética, el derecho a la protección de la salud, o la protección de los menores, mayores y discapaces. Un segundo ámbito incidiría en nuevas demandas relacionadas con bienes colectivos de la humanidad, como lo relativo a un desarrollo sostenible; la protección de los grupos vulnerables; el acceso a los beneficios de la investigación o la no expropiación de recursos nacionales.

Por otra parte, los agentes principales de la cooperación internacional en bioética son los Estados, aunque en esta tarea pueden verse asistidos por organizaciones no gubernamentales, compañías transnacionales, laboratorios, farmacéuticas e, incluso, población civil, voluntarios y cooperantes que realizan en estos campos una labor destacable. En cuanto a los medios para realizar esta cooperación internacional, deben destacarse la cooperación técnica, la cooperación económica y financiera y la educación y promoción de principios y valores bioéticos.

El programa de la Unesco en este campo se centra tanto en la bioética (especialmente en el área de genética) como en otras formas de ética aplicada. Los objetivos específicos del trabajo de la Unesco se centran en fortalecer el vínculo ético entre el progreso científico y el contexto cultural, jurídico, filosófico y religioso en el que se produce, de forma que se pueda

establecer un marco normativo para los asuntos que posean una vertiente ética y faciliten la divulgación de la información, de manera que los Estados y los grupos con responsabilidades en estas áreas obtengan mejores resultados en orden a la profundización en los derechos de las personas.

Con la adopción unánime de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos¹⁶ (DUBDH) por la 33a. Conferencia General de la Unesco (3-21 de octubre de 2005), se puso fin al proceso iniciado dos años antes en el seno del Comité Internacional de Bioética (CIB) de la Unesco, pero, además, esta aprobación representó un hito en la atinada labor de la Unesco en el campo de la bioética y los derechos humanos, que comenzó oficialmente en 1993 con la creación del Programa de Bioética. La Unesco ha obtenido, además, logros previos tan relevantes como la adopción de la Declaración sobre el Genoma y los Derechos Humanos (1997) y la de la Declaración Internacional sobre Datos Genéticos Humanos (2003), aunque la preocupación acerca de los problemas éticos y, específicamente, bioéticos había sido ya una constante en el trabajo de la Unesco con anterioridad a estas fechas.

Los trabajos de la Unesco en el área de la bioética no son sino una especificación de sus objetivos generales, entre los que destaca la consecución y profundización en la educación y en la cultura como un instrumento esencial para la construcción y el mantenimiento de la paz en el mundo. En este sentido, los fines de la Unesco no son preponderantemente asistenciales, aunque una parte de sus actividades puedan tener parcialmente esta perspectiva, sino que el núcleo esencial de sus trabajos lo constituye la transformación de las sociedades de todo el mundo mediante la educación, la cultura y la promoción de la ciencia y del conocimiento. Es quizás por este determinado enfoque de sus actividades por lo que el trabajo de la Unesco no puede desvincularse de la defensa de los derechos humanos en todo el mundo.

Las acciones de la Unesco en el ámbito de la ética de la ciencia y la tecnología reciben el asesoramiento del Comité Internacional de Bioética

¹⁶ Sobre la Declaración Universal pueden consultarse, entre otros, Gros Espiell, H., “Naturaleza jurídica de la Declaración Universal. Su importancia e incidencia en el desarrollo del derecho internacional”, en Gros Espiel, H. y Gómez Sánchez, Y., *La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la Unesco, cit.*, pp. 211 y ss.; Andorno, R., “Global bioethics at Unesco: in defence of the Universal Declaration on Bioethics and Human Rights”, *Journal of Medical Ethics* (en prensa).

(CIB), el Comité Intergubernamental de Bioética (CIGB) y la Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología (COMEST). La Unesco ejerce la secretaría tanto de estos organismos como del Comité Interinstitucional sobre Bioética, creado por el secretario general de las Naciones Unidas en 2001.

IV. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LAS DECLARACIONES DE LA UNESCO

Como ya antes he señalado, el Programa de Bioética de la Unesco ha conseguido hitos importantísimos tanto en el aspecto material como formal. La adopción de sus tres Declaraciones (la Declaración Universal sobre el Genoma y los Derechos Humanos, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos) así lo ponen de manifiesto.

En la década de los noventa, la aprobación de la Declaración Universal sobre el Genoma y los Derechos Humanos vino a constituirse en una referencia obligada en el campo de la bioética. Los avances en este campo emergían con gran intensidad, y las posibles amenazas a la libertad y dignidad de las personas estaban igualmente presentes. Por este motivo, la Declaración se ocupa en sus primeros artículos, de proclamar que el respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos debe estar en la base misma de cualquier investigación y aplicación en relación con el genoma humano. En este contexto, la Declaración Universal asigna a los Estados el respeto y la promoción de la solidaridad “para con los individuos, familias o poblaciones particularmente expuestos a las enfermedades o discapacidades de índole genética o afectados por estas”; el fomento de las “investigaciones encaminadas a identificar, prevenir y tratar las enfermedades genéticas o aquellas en las que interviene la genética, sobre todo las enfermedades raras y las enfermedades endémicas que afectan a una parte considerable de la población mundial” (artículo 17).

Como posteriormente harán las otras dos Declaraciones, en esta primera Declaración ya podemos ver la obligación de los Estados en orden a la difusión internacional de los “conocimientos científicos sobre el genoma humano, la diversidad humana y la investigación genética, y a este respecto favorecerán la cooperación científica y cultural, en particular entre países industrializados y países en desarrollo” (artículo 18).

Por su parte, la Declaración Internacional de Datos Genéticos Humanos también alude de manera muy directa a la cooperación internacional. En su preámbulo afirma que “*Teniendo presentes* las necesidades especiales y la vulnerabilidad de los países en desarrollo y la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en materia de genética humana” y en su artículo 18, a), dedicado a la cooperación internacional, afirma que los Estados, de conformidad con su derecho interno y con los acuerdos internacionales, “deberían regular la circulación transfronteriza de datos genéticos humanos, datos proteómicos humanos y muestras biológicas para fomentar la cooperación médica y científica internacional y garantizar un acceso equitativo a esos datos”; y, añade, en el párrafo b) del mismo artículo, que los Estados deberían también fomentar la “difusión internacional de conocimientos científicos sobre los datos genéticos humanos y los datos proteómicos humanos, favoreciendo a este respecto la cooperación científica y cultural, en particular entre países industrializados y países en desarrollo”.

De igual manera, el artículo 19 de la Declaración Internacional abunda en la necesidad de que los beneficios que pudieran derivarse, en concreto, de la utilización de datos genéticos humanos, datos proteómicos humanos o muestras biológicas obtenidos con fines de investigación médica y científica deberían ser compartidos con la sociedad en su conjunto, aunque esta actividad pueda quedar sujeta a la legislación o la política internas y a lo establecido en los acuerdos y convenios internacionales. Los beneficios que deriven de la aplicación de este principio revisten una importancia notable, por cuanto pueden y deben influir, tal y como señala la propia Declaración Internacional, en las siguientes áreas:

- asistencia especial a las personas y los grupos que hayan tomado parte en la investigación;
- acceso a la atención médica;
- nuevos diagnósticos, instalaciones y servicios para dispensar nuevos tratamientos o medicamentos obtenidos gracias a la investigación;
- apoyo a los servicios de salud;
- instalaciones y servicios destinados a reforzar las capacidades de investigación;
- incremento y fortalecimiento de la capacidad de los países en desarrollo de obtener y tratar datos genéticos humanos, tomando en consideración sus problemas específicos;

- cualquier otra forma compatible con los principios enunciados en la propia Declaración Internacional.

No menor importancia tiene la cooperación en materia de fomento y divulgación del saber científico. Así lo reconoce la Declaración Internacional en su artículo 23, en el que se encomienda a los Estados una acción de cooperación, bilateral o multilateral, en orden a la participación en la creación y el intercambio de saber científico y de las correspondientes competencias técnicas dentro del ámbito material de esta Declaración Internacional.

La más reciente de las tres declaraciones de la Unesco, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, dedica también varias referencias al problema de la cooperación internacional. Así, en el Preámbulo destaca “la necesidad de reforzar la cooperación internacional en el ámbito de la bioética, teniendo en cuenta en particular las necesidades específicas de los países en desarrollo, las comunidades indígenas y las poblaciones vulnerables”.

Por su parte, el artículo 13 de la Declaración Universal, dedicado a la “Solidaridad y cooperación”, vincula esta última a la consecución de la solidaridad internacional, al afirmar que debe fomentarse “la solidaridad entre los seres humanos y la cooperación internacional a este efecto”. Esta idea de solidaridad internacional vuelve a estar mencionada en el artículo 24.3, cuando se atribuye a los Estados el reto de fomentar también la solidaridad entre “individuos, familias, grupos y comunidades, en particular con los que son más vulnerables a causa de enfermedades, discapacidades u otros factores personales, sociales o ambientales, y con los que poseen recursos más limitados”.

En coherencia con lo anterior, el ya citado artículo 24, en su apartado 1, dedicado específicamente a la “Cooperación internacional”, afirma que los “Estados deberían fomentar la difusión de información científica a nivel internacional y estimular la libre circulación y el aprovechamiento compartido de los conocimientos científicos y tecnológicos”, y añade el párrafo 2 del mismo precepto, en un sentido similar a como lo hace el artículo 23 de la anteriormente mencionada Declaración Internacional de Datos Genéticos Humanos, que los Estados deben promover la cooperación científica y cultural y llegar a “acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan a los países en desarrollo crear las capacidades necesarias para participar en la creación y el intercambio de conocimientos científicos”.

cos y de las correspondientes competencias técnicas, así como en el aprovechamiento compartido de sus beneficios”.

Quizá pudiéramos terminar estas reflexiones con una cita de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1999/63 (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos), sobre los derechos humanos y bioética, que recuerda el derecho, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, y, en consecuencia, destaca tanto la importancia de las investigaciones sobre el genoma humano y de sus aplicaciones para el mejoramiento de la salud de las personas y de la humanidad, como la exigencia de que se salvaguarden los derechos de la persona y su dignidad, así como su identidad y su unidad.

La cooperación internacional en materia de bioética no debe ser sino un instrumento más para la promoción de los derechos de la persona en el marco ineludible del respeto a su dignidad y a su libertad.